

**ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.****EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**

**ASSEFF ALBERTO EMILIO**, ABOGADO, T.23- F.487 C.P.A.C.F. en carácter de Diputado Nacional y con domicilio legal en avda. Rivadavia 1829 pido 3rto. Ciudad A. Buenos Aires, con el patrocinio letrado del **DR. MACALUSE JUAN CARLOS**, ABOGADO, T. 42-F.375 C.P.A.C.F. CUIT 20-10614141-0, constituyendo domicilios a los efectos procesales en calle Uruguay 390 piso 9 of. G correo electrónico: juancarlosmaca@gmail.com 20-10614141-0 a V.S .a nos presentamos y respetuosamente decimos

**I-LEGITIMACION:** Me encuentro facultado para la presentación de la presente acción declarativa de certeza, en ejercicio de mis facultades por ejercer por mandato popular como **DIPUTADO NACIONAL** en representación de la Provincia de Buenos Aires por el período 2019-2023.

**II- OBJETO.** Que vengo a promover en los términos del artículo 322 del C.P.C.C.N la presente acción declarativa de certeza sobre resoluciones contradictorias dictadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a los fines que despeje el estado de incertidumbre y se expida sobre el correcto encuadramiento respecto a la validez constitucional delos decretos:

- 1- Decreto 750/2020-APN-PTE- DEJASE SIN EFECTO DTO. 278/2018
- 2- Decreto 751/2020-APN-PTE- DEJASE SIN EFECTO DTO. 902/2018
- 3- Decreto 752/2020-APN-PTE- DEJASE SIN EFECTO DTO. 438/2010 Y 835/2018-

## II-HECHOS:

El H. Senado de la Nación, aprobó el 17 de septiembre del 2020, la remoción de tres jueces federales, que investigan a la ex. Presidente Cristina Fernández de Kirchner en causas de corrupción. Se trata del Dr. Leopoldo Bruglia, Dr. Pablo Bertuzzi y Dr. Germán Castelli.

Luego con la publicación de los decretos de referencia, con la firma del Presidente de la Nación Alberto Fernández, se completó la maniobra de remoción y se desplazó a los magistrados. **Los Senadores opositores de Juntos por el Cambio no convalidaron el trámite y se retiraron del debate, tanto virtual como presencial. -**

Después de que se desconectara el bloque de Juntos por el Cambio acusó públicamente a la presidente del Senado, Cristina Fernández de Kirchner, de imponer una agenda para impedir el avance de causas judiciales en su contra. El Frente de Todos definió el desplazamiento de tres jueces: los camaristas Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi, que instruyeron la llamada causa de los Cuadernos en la que se investigó una trama de corrupción política y empresarial en la obra pública y del juez Germán Castelli que integra el tribunal a cargo del juicio oral para esa causa.

El secretario Parlamentario leyó la lista de votos, como se hace en cada sesión para chequear el método remoto y nombró a cada senador ausente y la intención del voto de los presentes que arrojó un resultado de 41 votos afirmativos. O por unanimidad, atento la ausencia de la oposición, solo voto el bloque Frente de Todos “Kirchnerista” (Infobae 18 -09-2020 ). De acuerdo al Reglamento la H.C. SENADORES, NO TENÍA QUORUM para la validez de la sesión, por lo cual, todo lo resuelto, en esa sesión es de NULIDAD ABSOLUTA.

Posteriormente, la Excma. Cámara de Casación Federal, en cumplimiento de estos decretos deliberaba sobre la posibilidad de intervenir y dejar sentado que deben volver a sus cargos originales: Bruglia y Bertuzzi, ( que habían sido designados por el gobierno del Presidente M. Macri – con acuerdo del Consejo de la Magistratura y con arreglo al criterio establecido

por la S.C.J. N. ACORDADAS 472/2018 y 7 /2018) -de la Cámara Federal de Comodoro Py deberían regresar al Tribunal Oral Federal 4 de Comodoro Py y al Tribunal Oral Federal 1 de La Plata, respectivamente; Castelli, designado por traslado en el Tribunal Oral Federal 7, tiene que volver al Tribunal Oral Federal 3 de San Martín. La licencia fue pedida por los dos primeros y el tercero analizaba a última hora esa posibilidad.

A su turno, La senadora, por Córdoba, **Laura Rodríguez Machado** (Juntos por el Cambio) calificó el inicio de la sesión en el Senado, como un "papelón, asistiendo a algo que parecía un remate de minutos para definir cuánto hablaba cada senador" por el hecho de que no se convocan a reuniones de Labor Parlamentaria. aseguró que “hay **una decisión política de avanzar sobre la Justicia de la Argentina**”. “Para que nos entienda la ciudadanía: existen tres jueces que están sentados sobre causas que evidentemente al Kirchnerismo le molesta que estén en manos de jueces independientes. Estos magistrados fueron motivo de un traslado perfectamente a derecho. Buscan cambiar la normativa para sacarlos de estas causas”, se quejó la senadora. "Estos jueces han sido designados de forma absolutamente constitucional. Este bloque de 29 senadores está siempre presente, vamos a defender la independencia de la Justicia”.

La legisladora pronosticó que el siguiente paso en la “estrategia del Gobierno” es “declarar nulo todo lo actuado por estos jueces en las causas que involucren al Kirchnerismo, porque van a decir que no fueron trasladados conforme a derecho”.

En tanto, el Senador **Naidenoff** acusó al oficialismo de “buscar atajos” y de estar “obsesionados con la agenda de la Justicia, de los traslados y del Procurador”. Respecto a los movimientos de los jueces, designados durante el Gobierno anterior ( M.Macri) , el titular de la bancada de Juntos por el Cambio, dijo que fueron “**trasladados por decreto presidencial, con el respaldo de acordadas de la Corte Suprema**”.( **acordadas 4/2018 y 7 /2018**).“No hay que confundir la agenda de las personas con la agenda del Estado. La confusión de Gobierno y Estado ya nos da dolor de cabeza, y ahora que también le

sumamos la agenda personal, a la agenda del Estado, así nos va como país”, agregó, apuntando directamente contra Cristina Fernández de Kirchner.

En el mismo sentido se expresó el senador **Lousteau**, quien remarcó que "esta sesión no es la agenda de la gente ni la del Gobierno nacional, es la agenda de la presidenta del cuerpo".

"La agenda de hoy es apartar a tres jueces que entienden en causas en donde está involucrada la vicepresidenta de la Nación. Después lo pueden disfrazar de épica, de democratización de la Justicia, de combate al lawfare", señaló.

El debate se realizó luego de que la Corte Suprema de Justicia desestimara un pedido de "tratamiento urgente" del recurso de amparo rechazado en un fallo de primera instancia que los camaristas Bruglia y Bertuzzi presentaron para evitar que el Senado revisara sus traslados. (Infobae 18-09- 2020).

**La inconstitucional resolución** de la H.C. Senadores, en sesión sin Quórum, sin la presencia de la oposición, disponiendo el traslado de los jueces federales mencionados, conmociono a todo el país, y también se manifestó la Asoc. De Magistrados

## **COMUNICADO:LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL:**

**Hace** saber su preocupación, derivada de la inédita situación generada como consecuencia del rechazo de pliegos de jueces federales por parte del Honorable Senado de la Nación en la tarde de hoy", "No solo se trata de una situación que no reconoce antecedentes en el funcionamiento regular de los tres Poderes establecidos por la Constitución Nacional -lo que pone de mayor resalto su trascendencia institucional-, sino que se encuentra actualmente a estudio por parte de distintos organismos jurisdiccionales, y pendiente de resolución", finalizó el comunicado, en alusión a una resolución en el fuero Contencioso

Administrativo sobre la situación de Bruglia y Bertuzzi, así como también a los planteos que hicieron ellos y Castelli a la Corte Suprema para que revierta la situación.

También expresó un fuerte repudio la Asociación Será Justicia, presidida por R. Aguirre Saravia y M. Eugenia Talerico, que consideró un "golpe a la independencia judicial" y convocó, también, a la Corte Suprema a tratar el tema con rapidez.

"Mientras el mundo sufre las consecuencias de una pandemia provocada por el Covid-19 y nuestro país vive un deterioro económico y social que aún no puede ser mensurado en su plenitud, el oficialismo solo tiene en su agenda la sanción de leyes como la reforma judicial, sin ningún tipo de contacto con la realidad y los problemas que hoy padecemos los argentinos", cuestionaron desde Será Justicia.

La asociación de juristas Fores (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia) consideró que lo ocurrido ayer en el Senado es el inicio del oficialismo para controlar la Justicia. "La acción del Senado no es sino el primer paso concreto del oficialismo hacia el control político de la Justicia; mientras se anuncia que se desea una reforma judicial, en realidad se avanza en impedir que continúen las investigaciones en casos de corrupción para garantizar impunidad", comunicó esa entidad. Y puso de resalto que le corresponde a la Corte pronunciarse sobre el tema: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación debe resolver la cuestión con la premura que justifica su gravedad".

El exconsejero de la Magistratura y parte del partido Valores Para Mí País, **Alejandro Fargosi**, emitió un mensaje, donde expresó: "Ha empezado oficialmente el reinado de CFK. Domina al Ejecutivo y al Legislativo. Mientras, el Judicial no reacciona. Si somos una república, la Corte puede y debe poner orden constitucional. Si no lo hace, ratificará esta monarquía

La Suprema Corte, debe declarar la certeza de la inconstitucionalidad por la remoción o traslado de los Jueces, a fin de preservar el estado de derecho y con ello la Paz Social

La declaración de certeza que se solicita es ¿ **Es CONSTITUCIONAL** que lo resuelto por

- 1) un solo bloque Frente de Todos (kirchnerista), en el Senado (Poder Legislativo),
- 2) Sin el quorum legal para habilitar la sesión de la H. C. Senadores
- 3) en forma extemporánea, después de más de DOS AÑOS, de vigencia de esos traslados de magistrados, autorizados por decretos PEN 278/2018; 902/2018 y 438/2010 y 835/2018, y convalidados por las Ac. de la S.C.J.N. 4/2018 y 7/2018
- 4) sin impugnación alguna, es decir consentidos por los tres poderes del estado:

Hoy: sorpresiva y arbitrariamente sin consenso general de la población, sin motivos de urgencia, este por encima o no respete lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (poder Judicial, acordadas 4 y 7 /2018) y oportunamente por el Gobierno de M. Macri (poder Ejecutivo decretos 278/2018; 902/2018 y 438/2010 y 835/2018 ) y Poder Legislativo ?

La Constitución decreta de nulidad absoluta e insanable la posibilidad del dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia en materias específicas, tales como la materia penal

En consecuencia, los decretos en estas cuestiones penales, **son Inconstitucionales**:

750/2020.Dcto 2020-750-APN-PTE dejando sin efecto decreto Nro. 278/2018

751/2020.Dcto 2020-751- APN- PTE dejando sin efecto decreto Nro. 902/2018

752/2020.Dcto 2020-752- APN-PTE dejando sin efecto decreto Nro. 278/2018

No se encuentra cumplida una de las condiciones que resultan exigibles para admitir la legalidad del ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo, para el caso de decretos dictados con anterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente regulados en el art. 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional. Cabe advertir que los decretos aquí examinados tampoco superan un test de validez constitucional fundado en el examen de la concurrencia de razones de necesidad y urgencia. La facultad

para dictar un DNU son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista (Fallo: 331:1927, cit.)

Que no caben dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país.

La República Argentina y el mundo atraviesan actualmente una situación excepcional, ocasionada por el - virus COVID-19- declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Como la pandemia En un marco excepcional de crisis, política, económica institucional requiere del más alto Tribunal del país un **pronunciamiento urgente, claro y concreto.**

El principio de colaboración ínter-poderes en función del cual "aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí. De lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales" (Fallos: 327:46, considerando 12 y 319:2641, considerando 1°)

**IV- GRAVEDAD INSTITUCIONAL:** La gravedad institucional que se presenta en autos resulta evidente y manifiesta, ya que se encuentran en juego, derechos y garantías constitucionales. Asimismo decimos que la situación provocada, trasciende el interés de las partes, de acuerdo a la doctrina de la gravedad institucional, expuesta por la Corte Suprema de Justicia, que ha sostenido que existe aquella cuando la sentencia decide sobre cuestiones que afectan el interés de la colectividad en supuestos en que derivan en la perturbación de actividades esenciales (Fallos 246:376; 268:126;308:1230 entre otros), se encuentran en

juego instituciones básicas de la Nación (307:973); o la marcha de las instituciones (303:1034).

‘La expresión **‘gravedad institucional’** corre pareja con otras que, con similar sentido, utiliza la Corte. Son las de ‘trascendencia institucional’, ‘notorio interés institucional’, ‘cuestión institucional seria’, ‘razones de interés general’, ‘situación que se proyecta sobre la buena marcha de las instituciones’...”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dice que la expresión ‘gravedad institucional’ comprende -en sentido amplio- aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad.

También se ha señalado jurisprudencialmente que “...configura una situación de gravedad institucional, en los términos de la doctrina de la Corte sobre el particular, lo cual justifica la apertura de la instancia de excepción para revisar lo decidido, superando ápices formales (Fallos: 312:640), en tanto se encuentran en juego “instituciones básicas de la Nación” (Fallos: 307:973) y ello se proyecta sobre la “buena marcha de las instituciones” (Fallos: 300:417; 303:1034; 311:2319), cuestiones que se pretenden salvaguardar mediante el remedio federal...” (Dictamen del Procurador, Fallos 324:839) que fue compartido en sus términos por ese Máximo Tribunal: “...cabe aceptar -en términos amplios- que la expresión ‘gravedad institucional’ alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que igualmente la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal” (Fallos, 323:337).... corresponde admitirla en los supuestos en que lo decidido excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad...” La Corte Suprema ha reiterado este concepto de gravedad institucional,



sentando doctrina y jurisprudencia (Ver, entre varios Fallos:; 290:266; 293:504;307:770 y 919; 255:41; 292:229; 324:533, 317:1076, 255:41; 292:229; etc.).

Resulta imposible el ejercicio de competencias legislativas en materia **penal** por parte del Poder Ejecutivo Nacional porque este las tiene expresamente vedadas.

El concepto de "gravedad institucional" formo doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al recurso extraordinario, y lo definió como aquellas cuestiones que exceden el mero interés de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad.El primer requisito para delimitar la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional es cuando en el caso bajo estudio, compromete las instituciones básicas de la Nación (al decir de la CSJN),

La teoría de la gravedad institucional “advierde que la magnitud y trascendencia de determinados problemas requiere que la CSJN se pronuncie sobre ellos, aunque la cuestión no esté contemplada en las causales clásicas del art. 14 de la ley 48, ni tampoco se haya observado en la especie todos los muchos “apices formales” que normalmente exige el recurso extraordinario.En efecto, la admisión de cualquier planteo o recurso siempre debe estar vinculada

El caso de autos, acredita la existencia del carácter trascendente, sometida a resolución de la C.S.J.N. y esa trascendencia puede estar dada tanto por el planteo de cuestiones de índole federal o constitucional, por sentencias arbitrarias, o por el concepto de gravedad institucional, pero siempre, junto a tales causales deberá estar presente la significancia del fallo, la urgencia del conflicto y la repercusión social y la evaluación de los efectos que con llevará el mismo.

La Cámara de Senadores de la Nación, con su arbitraria decisión, desconoce la distribución de competencias de rango constitucional y avasalla al Poder Judicial, atentando contra el orden constitucional. La gravedad institucional, es la herramienta que a lo largo de los años

ha utilizado la Suprema Corte para superar los formalismos, que impedían el conocimiento de causas por parte del Supremo Tribunal.

Expresó la C.S.J.N, que “cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera, en sus valores más sustanciales y profundos, ..En tales condiciones, tampoco es dable la demora en la tutela del derecho comprometido que requiere, en cambio, consideración inmediata, como oportuna y adecuada a su naturaleza.”(Fallo: 257:132)

No es menos exacto que la gravedad y trascendencia del asunto traído a los estrados de esta Corte, en cuanto excede el interés de las partes y afecta al de la colectividad, toma precedente la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48. ... En tal sentido, está resuelto que se justifica la apertura del recurso extraordinario si la cuestión reviste gravedad institucional, con miras a la debida preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional (Fallos: 257: 132; 248:189; 260:114; 272:188, 285:279; 255:41, entre otros )

Sin embargo, cabe aceptar, que la expresión “gravedad institucional” alude a las organizaciones fundamentales del Estado, Nación o Sociedad, que constituyen su basamento, y que se verían afectadas en los supuestos en que se invoca; y que igualmente la Corte Suprema, para conservar nuestro sistema institucional y mantener la supremacía de la Constitución Nacional, se siente habilitada por el orden jurídico para seleccionar los problemas que, por la trascendencia de los intereses que afectan, no pueden escapar a su control constitucional mediante la alegación de obstáculos de índole formal o procesal. Al obrar de tal modo, la Corte actúa en cumplimiento de una alta tarea de política judicial, impuesta por la firme defensa del orden constitucional y afirmada de tal modo como su más delicada e ineludible función jurisdiccional.

El Poder Ejecutivo Nacional **no puede**, ni siquiera por excepción ejercer facultades legislativas en materia y penal. Lo tiene expresamente prohibido.

**V: LA ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA:**La certeza que se requiere solo podrá darla la intervención inmediata, de esta Corte Suprema de Justicia, que despeje toda incertidumbre respecto a la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el bloque kirchnerista... El art. 322 del C.P.C.C. establece “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, **para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica**, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.”

El artículo 322 del C.P.C.yC. expone que para la procedencia de la acción declarativa de certeza es necesario que exista una situación de incertidumbre. En efecto tal situación de incertidumbre existe, tal como se ha planteado precedentemente. La misma es respecto a la validez de lo dispuesto por un bloque del senado, frente a las acordadas 7/2018 y 4/2018 de esta C.S.J.N. y convalidado por decretos del P.E.N 278/2018; 902/2018; 438/2010 y 835/2018

Para la operatividad de la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad se requieren determinados elementos habilitantes: una **relación jurídica**, que establezca a su vez, un **estado de incertidumbre**. La **actualidad** de esa lesión, entendida como **inminente daño** o la continua pervivencia con las fluctuantes interpretaciones respecto de los alcances de las obligaciones. Una legitimación adecuada en tanto promueva el interés cierto en que se establezcan con claridad los límites o efectos precisos de esa vinculación jurídica controvertida y por último, que **no exista otra vía más idónea**. Todo lo cual coadyuva a poner en cabeza de los ciudadanos y magistrados la posibilidad de depurar de leyes inoperantes el sistema.SAIJ: DACF150004

De un análisis del art. 322 C.P.C.yC se desprende que la necesidad de certeza puede ser respecto a: la existencia de una relación jurídica o sobre el alcance o modalidad de una relación jurídica o sobre ambos supuestos de forma conjunta.

Los requisitos de procedencia mencionados se encuentran acreditados en el presente caso, por cuanto en el carácter invocado, por la representación que ejerzo como Diputado **Nacional**, requiero superar un estado de incertidumbre sobre el alcance y modalidad de una relación jurídica concreta y no tengo otro medio legal para darle en forma inmediata fin a este estado de incertidumbre constitucional que motiva esta solicitud de declaración de certeza.

Disponer el destino de los Jueces es facultad de la C.S.J.N. (PODER JUDICIAL) y NO del CONGRESO H.C. SENADORES, un bloque (PODER LEGISLATIVO)

La acción declarativa constituye un recaudo apto para evitar un eventual perjuicio, toda vez que provee a la definición, ante los estrados del tribunal, de una relación jurídica discutida o incierta. Ello, en la medida que en la causa se observe la existencia de un interés real y concreto susceptible de protección legal actual. (Conf. Fallos 307:1379)

Recordando entonces el carácter preventivo de la acción declarativa, no existe otra vía idónea para hacer cesar el estado de incertidumbre generado por cuanto el proceso ordinario no responde a las características particulares de la articulación de la pretensión esgrimida que se plantea como una duda o falta de certeza sobre la interpretación y aplicación de una norma de naturaleza federal. La acción meramente declarativa es preventiva y, en consecuencia, no es presupuesto de para su procedencia la existencia de un daño consumado.

La acción declarativa de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuya ilegitimidad y lesión al

régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 308:2569; 310:606; 311:421, entre otros)

Es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para la procedencia de la acción declarativa la norma citada requiere la falta de certeza sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, ocasionando de ese modo un perjuicio o lesión actual (cfr. Fallos: 319:2642, entre otros). En tales condiciones, la acción bajo examen tiene por objeto obtener del órgano judicial una decisión que dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y, eventualmente discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. ...se evidencia un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", que configura los presupuestos de hecho sobre los que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido (331:400)

Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, hoy la Nación está atravesando una grave situación Institucional, y necesita imperiosamente de su intervención, que ponga fin a este avance arbitrario sobre la Justicia.

Situaciones como la presente, determinan por el lado del bloque de los Senadores del Frente de Todos, la apología del no respeto al Orden Constitucional y la continua e inmediata reincidencia, al advertir un poder judicial, débil, ineficaz, e incapaz de satisfacer los necesarios controles sociales y constitucionales, y por el otro lado, el de los ciudadanos que observan pasivamente con sentimientos de indefensión e injusticia, el libre accionar de los Senadores del bloque oficialista, ante el descrédito del Poder Judicial, dejando en evidencia el menosprecio a su investidura, dañando la división de poderes y valores republicanos de gobierno.

**VI.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente

1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio a los efectos procesales.

2.- Tenga por promovida esta **ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**, sobre la **Constitucionalidad de lo resuelto por la H. C. Senadores, con referencia al traslado o destitución de los jueces federales Dr. Leopoldo Bruglia, Dr. Pablo Bertuzzi y Dr. Germán Castelli**

3- se habilite su inmediato tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación atento la extrema gravedad institucional, en cuestión, resolviendo la declaración judicial de certeza para terminar con el estado de incertidumbre constitucional planteado, y motivando un conflicto entre los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Tener presente y proveer de conformidad, que SERA JUSTICIA



**Dr. ALBERTO ASSEFF**  
Dip. Nacional  
ABOGADO T.23.F.487 CPACF



**Dr. JUAN CARLOS MACALUSE**  
ABOGADO T: 42 – F: 375 CPACF